



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase a la doctora MÓNICA DEL PILAR VERGEL CLAVIJO, como apoderada de la demandante, KAREN STEFANNY LEÓN PABÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otro lado, se señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del día MARTES DIECISIETE (17) de agosto del año en curso, para la realización de la AUDIENCIA ÚNICA de que trata el art. 392 del C.G.P., convocada en el presente proceso.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04848bae063e4470a98bc98d80fd31f2eb1b7a53de59ce29bbc6e10522ff4d1b

Documento generado en 15/07/2021 03:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS
Rad. 2010-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede, bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante, este Despacho ordena oficiar a la Pagaduría del Ejército de Colombia y/o la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, para que se abstengan de seguir descontando al demandado EDWIN VELÁSQUEZ ROJAS, las cuotas de alimentos fijadas en favor de su menor hijo KÉINER VELASQUEZ TRIGOS, y que en la actualidad se vienen depositando en la cuenta de la señora GAUDI NERILE TRIGOS CARRASCAL.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff791ab61ff5e04ad26b3ec586e6b246c47258dbbaa09c71cc7fd119b0f7a06

Documento generado en 15/07/2021 03:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2016-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tal cual se le ha indicado a la señora apoderada del demandante en proveídos anteriores, a efectos de verificar el cumplimiento de las ritualidades exigidas en el art. 291 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8, en concordancia con el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se le requiere nuevamente para allegue al Despacho una copia de la comunicación enviada a la demandada con fines notificados, debidamente cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6975fde748a7f2a65296238bd440606ed4721dbd38393b1bf9e51b7bed714e35

Documento generado en 15/07/2021 03:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VÉLÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO POR HONORARIOS
2017-00119

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase En conocimiento de la parte interesada, lo informado por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44348c0bdb4b42e2249deecade880678452c66a0fc3013e30f5e0b511d722a3f**
Documento generado en 15/07/2021 03:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Junio de 2021 a las 07:13:35 am

El documento OFICIO Nro 0836 del 15-06-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de OCANA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-270-6-3702 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 270-61406

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-270-1-17538

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SEGÚN OFICIO 1942 DEL 17/8/2017 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE RANGEL TARAZONA CONSUELO - SE 153334145 PARTICIPACIÓN
A UMAÑA PACHECO LUIS ENRIQUE

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

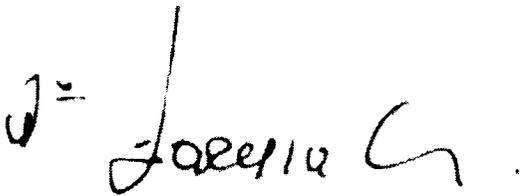
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), informando que las partes demandante y demandada solicitaron el aplazamiento de la audiencia. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En consideración presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, fijese la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), del día martes veinticuatro (24) de agosto del año en curso, para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560cffc57fc01016d94f1ceaa3732ba99791936c8787835aabdc6d20c610a98d

Documento generado en 15/07/2021 03:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que en consideración a la incertidumbre en relación con la ubicación de los demandados, no se ha logrado aún tomar la prueba de ADN en el presente proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00325-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que intime a su representada para que realice las pesquisas necesarias para conseguir las direcciones donde los demandados, EDWIN ALEJANDRO ROJAS ACONCHA y CRISTIAN GIOVANI JÁCOME MIRANDA, pueden ser citados para efectos de poder llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN decretada y así evitar la parálisis del proceso y poder entrar a proferir decisión de fondo.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdaa0f15cfc8f6305b02533305aa13e12b2a70e6f009ee14f11a1dc79fa4ff2**

Documento generado en 15/07/2021 03:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN
2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede, este Despacho ordena la inmovilización del vehículo automotor que fuera objeto de adjudicación en el presente proceso, de marca Nissan, de color beige, modelo 2012 y que se distingue con las placas DLM740, con la finalidad de que le sean tomadas las improntas y se le realice la revisión tecnicomecánica; hecho lo cual, el mismo deberá ser devuelto a la persona que le fuere retenido.

En tal sentido, librese la respectiva comunicación al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d05602aef655d61f85a635d0fcca106bcea1a5df9908bb5ccca2d3a6567c573d
Documento generado en 15/07/2021 03:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, se sirvan informar hora y fecha en que se tenga disponibilidad por parte de ese Despacho para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del causante NÁSSER SALAM SUÁREZ, ordenada por auto de fecha veintidós de abril del año en curso.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a052348b08af60ddc953707d160e52fa0d7c3d90ebafd55cba7e5c52190956e

Documento generado en 15/07/2021 03:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la petición que antecede, será del caso indicarle a la apoderada de la demandante que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiental, con oficio 146-UBOCN-DSNTSANT-2021, del 6 de mayo del año en curso, precisó que la valoración requerida no se encuentra dentro de su portafolio de servicios periciales forenses, por cuya razón, este Despacho con auto de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo estatuido en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, ordenó oficiar a la Personería Municipal y a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que informaran si esas entidades contaban con profesionales adscritos que presten el servicio de valoración de apoyos, recibiendo respuesta únicamente por parte de la primera de las mencionadas, la cual fue negativa.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que sirvan dar respuesta a nuestro oficio 0710 del 24 de mayo de 2021.

De igual manera, se ordena oficiar al Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informen acerca de la viabilidad de que esa institución le colabore al Despacho prestandole el servicio de valoración de apoyo requerida por JOSE LUIS POSADA PICÓN, para cuyo fin, envíesele copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa31904c3db53edc0e19b34995cccbbd1dc5ae252a1ae751254db70fd4fed0a3

Documento generado en 15/07/2021 03:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2020) informando que se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2020-00130-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se **CONVOCA** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**. Para el efecto se señala el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 *Ibidem*.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0ac9357cebb772450608b86aac1f010e69c22ced55aa483ae8a81cbb1820**
Documento generado en 15/07/2021 03:05:50 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy quince de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

REFORMA DEL TESTAMENTO
2020-00148

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señalase nuevamente la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día LUNES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO del año en curso, para llevar a cabo en este proceso la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual fue convocada mediante auto de fecha once (11) de marzo de la presente anualidad; manteniéndose para el efecto las mismas prevenciones hechas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e247d7fe4755db7e136f86527fa1f441917019a25f8df0c4915fe92e708fc3e

Documento generado en 15/07/2021 03:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy quince de julio de dos mil veintiuno. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia única convocada mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de la anualidad que avanza, presentada por el señor apoderado de la parte demanda, será del caso acceder a la misma y señalar nuevamente para su celebración la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del día LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO del año en curso. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77b3b006b0d197bf83170b5560f6cf2a080c7358e5c64a3b98bde731372eaf8

Documento generado en 15/07/2021 03:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que de la Pagaduría de la Policía Nacional no se ha dado aún respuesta al requerimiento ordenado con auto de fecha diez de junio del año en curso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00171-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho ordena oficiar nuevamente a la Pagaduría de la Policía Nacional, con el fin de que informen a cuánto asciende el salario devengado por el demandado, GUILLERMO ANDRÉS CÓRDOBA, como miembro de esa institución.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5a5f890eb0b1d10401ae217fba3010c9ce5326a2d4f69550aef9b79072b3d0f
Documento generado en 15/07/2021 03:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-00195

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al oficio suscrito por la doctora LAURA CONSUELO OTERO MOTTA, Defensora de Familia, Centro Zonal ICBF Ocaña, se dispone oficiarle nuevamente con el fin de que se sirva designar un Defensor de Familia que suma la representación de la demandante, precisándole que ésta actúa en el proceso en su calidad de representante legal del menor SEBASTIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ BUELVAS.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22959231fdf1ea6893ed3da0a9e81789f595983a9d819672b620574a899186c

Documento generado en 15/07/2021 03:06:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la demandada ELIZABETH SARABIA REYES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal; y, por su parte, la curadora ad-litem del demandado DANIEL EDUARDO USME USME, dejó vencer en silencio el término de traslado. Así mismo, que el precitado USME USME, según lo manifestado por el demandante, se encuentra radicado en Canadá

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2021-00009-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor ANDRÉS FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, como apoderado de ELIZABETH SARABIA REYES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a los integrantes del trío familiar conformado por JHONNY SÁNCHEZ CONTRERAS, ELIZABETH SARABIA REYES y el menor JULIÁN DAVID USME SARABIA, el día MIÉRCOLES CUATRO (4) DE AGOSTO del año en curso, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f75eeead32639e9d91beab854e364fabfc6c4acc86cde89df1e4b2e9f757f12

Documento generado en 15/07/2021 03:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, informándole que la parte demandante en el proceso primigenio presentó reforma de la demanda.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE REFORMA DEMANDA
RADICADO: 2021-00042-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO
DEMANDADA: MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA

La demandante dentro del proceso primario, presenta reforma de la demanda la cual se circunscribe al hecho quinto de la misma, el cual hace referencia a la fecha en que el demandante abandonó su hogar y cesó la convivencia.

Establece el art, 93 del C.G.P. que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)*

Conforme a la preceptiva previamente citada, la reforma es procedente y en consecuencia, se admitirá y ordenará correr traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 de la precitada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma de la demanda presentada por la parte demandante, acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr después de pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7231ebbd65489546fbd25bc811314a44b588a1f43525c688a32d67d0d6e0f1

Documento generado en 15/07/2021 03:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el curador ad-litem designado no aceptó el cargo. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Relévese del cargo a al doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO y, en su lugar, désígnese a la doctora EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA –eira-ruth2011@hotmail.com-, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802c2bae7a37fe2e519718c0b620043e61e04aa0fe76ca5d5295086acee9cf5c

Documento generado en 15/07/2021 03:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 2021-00066-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico del juzgado, solicita se le emita concepto acerca de la diligencia de notificación del auto admisorio realizada.

Revisada la actuación surtida, observa este funcionario que, mal podría tenerse por surtida en debida forma la notificación, como quiera que en la comunicación enviada, en vez de informarle a la demandada que le notifica el auto admisorio de la demanda, lo cual debió hacer de forma clara, de tal manera que no hubiera lugar a equívocos, adjuntándole las copias de dicho proveído y de la demanda y sus anexos, atendiendo las ritualidades previstas el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, e indicándole la dirección electrónica de este Despacho para efectos del ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, en ella lo que hace es simplemente citarla para que comparezca al juzgado a recibirla, lo cual es totalmente inviable en las actuales circunstancias.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d517f61d7d3218f18b7a1121f5c36b0f110729ca0cd4bd74848d4fdb030f05

Documento generado en 15/07/2021 03:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO FORMAL TRANSITORIO
2021-00067-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, NANCY DEL CARMEN ARÉVALO ARÉVALO, contra el auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, mediante el cual el Despacho lo requirió para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

I. ANTECEDENTES

NANCY DEL CARMEN ARÉVALO ARÉVALO, a través de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual solicita la adjudicación judicial de apoyo formal transitorio a ROSALINA ARÉVALO ARÉVALO, la cual fue admitida con auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante el proveído recurrido, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación de dicho auto a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentos del recurso interpuesto, el recurrente manifiesta que, mediante el auto impugnado, se le efectuó el plurimentado requerimiento.

Que, con auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, este Despacho resolvió, entre otras determinaciones, admitir la mencionada demanda pero, encontrándose dentro del término legal, él había solicitado la corrección y adición de dicha providencia, con fundamento en los arts. 285 y 287 del C.G.P., lo cual sustentó en dicho memorial.

Que la falta de cumplimiento de la carga procesal descrita, no ha tenido lugar, como quiera que se hallaba a la espera de la resolución de su petición, para que se continúe con las demás etapas propias del proceso, inclusive la que el Despacho requiere.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el impugnante que se revoque el auto recurrido y en su lugar se pronuncie el Despacho en relación con la petición de corrección y adición del auto admisorio de la demanda, presentada el cinco de mayo del año en curso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fechado veintisiete de mayo del año en curso, como quiera que estando pendiente de resolver la solicitud de corrección y adición del auto admisorio de la demanda, era inviable requerirlo para que procediera a notificar dicho proveído a la parte demandada?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, observa este funcionario judicial que, ciertamente, fue infortunada la decisión de requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, habida cuenta que como él lo relata, por medio del memorial presentado el cinco de mayo del año en curso, había solicitado la corrección y adición de dicho proveído, lo cual había fundamentado de la siguiente manera:

Que mediante el auto cuya corrección solicita, se admitió la demanda y se ordenó dar a la misma el trámite verbal abreviado, lo cual no es del todo acertado, como quiera que esa clase de proceso es inexistente en nuestra codificación procesal; se ordenó darle el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

Que en el ordinal tercero de dicho auto, se dispuso la notificación de la demandada.

Que, por el extremo pasivo se integró a ROSALINA ARÉVALO ARÉVALO, quien, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se presume capaz, como se indicó en el libelo demandador, padece una serie de patologías, que podrán constituir un indicio de su falta de capacidad de ejercicio y, por tanto, podría no ejercer en debida forma su derecho de defensa y, de ser así, se tornaría infructuosa la notificación personal ordenada.

Que, sumado a lo anterior, considera que el Despacho en dicho auto debió pronunciarse en relación con las dos primeras pretensiones de la demanda.

Lo anterior, para concluir con la verdadera capacidad de la demandada y de esta manera la necesidad de la adjudicación judicial transitoria del apoyo solicitado.

En tal virtud, solicita se adicione el auto admisorio, accediendo a las dos primeras pretensiones del libelo inaugural, ordenando la valoración de apoyo y se aclare el ordinal tercero de dicho proveído en relación con la notificación que deba surtir y, de ser necesario, si la misma debe suspenderse hasta tener la conclusión de la valoración, y en ese momento resolver que la misma no sea personal por su incapacidad, sino a través de otra forma, verbi gracia, a través de curador ad-litem; aunque advierte que se atiene a lo que el Despacho decida en respeto a las garantías de los sujetos procesales.

Para efectos de resolver, debe inicialmente precisar que el art. 6 de la Ley 1996 de 2019, establece que: *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos."*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral (...)”.

Vistas así las cosas, mal podría ser de recibo de este Despacho que, por el hecho de que la señora ROSALINA ARÉVALO ARÉVALO, respecto de quien se solicita la adjudicación formal de apoyo transitorio, padezca las patologías que se enuncian en la demanda y que se encuentran acreditadas con la respectiva historia clínica, carezca de capacidad, cuando, de acuerdo con lo previsto en el art. 6 de la Ley 1996 de 2019, la misma se encuentra investida del carácter de presunción.

Siendo así, no entiende este funcionario judicial de donde se deduce por parte del profesional del derecho que se podría inferir la existencia de un indicio de falta de capacidad de la demandada que le impediría ejercer en debida forma su derecho de defensa, la cual tornaría infructuosa su notificación, cuando, como ya se dejó sentado, la capacidad se presume.

Ahora, en relación con realización de la valoración de apoyos solicitada, es evidente que la misma será ordenada por el Despacho en su respectiva oportunidad; no obstante, se le recuerda al señor mandatario judicial que, de haberlo considerado necesario, bien pudo anexarla a la demanda, de acuerdo con la potestad que le confiere el art. 396 del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en la regla segunda.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expresadas previamente, no se repondrá el auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso y, en consecuencia, se mantendrá intangible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado veintisiete de mayo del año en curso y, en consecuencia, se mantendrá incólume, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e90f689f2943cd4023dbb8fb2eefb75d780fca0ce7f4e5e2b1cf208ce02d88d

Documento generado en 15/07/2021 03:06:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, diecisiete de junio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00070-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUILLERMO ALFONSO PAREDES, doctora LUZ DARY QUINTERO RODRIGUEZ, no acreditó hallarse actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos y como quiera que el mismo es de forzosa aceptación de acuerdo con lo previsto en el art. 48 del C.G.P., no se acepta la declinación de su nombramiento.

En consecuencia, procédase por la secretaria del Despacho a notificarle a la profesional del derecho el auto admisorio de la demanda y a correrle el traslado de la misma, conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb589999a3545fed08145051fd67aa8b7f9b016ae1f479a0cd16600efebff6**
Documento generado en 15/07/2021 03:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00103-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA ORTIZ
DEMANDADO: ELIO MADARIAGA ARÉVALO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **LADY TORCOROMA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, contra **ELIO MADARIAGA ARÉVALO**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VENTE (20) DIAS HABLES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** Requerir al demandado con el fin de que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7fa2afa2fd7217090928a801c47d23e0c38fe60f99d591110c9b2586370070**
Documento generado en 15/07/2021 03:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE
RADICADO: 2021-00105-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO
DEMANDADO: MOISÉS PÉREZ NAVARRO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **MOISÉS PÉREZ NAVARRO**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** Requerir al demandado con el fin de que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f229f89a78030e884703fca36052b39c9b56f2cc90b21688923b581dc6937aed

Documento generado en 15/07/2021 03:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00113-00
CLASE: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FRANKIS EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ
DEMANDADO: YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ

Estudiada la demanda que antecede y memorial subsanatorio, se observa el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y disponer dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **FRANKIS EMILIO SANMARTÍN GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra **YOJANA SANJUÁN SÁNCHEZ**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** hábiles, de conformidad con lo estatuido en el art. 369 del C.G.P.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** a la demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO:** **CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8b6c9a17a03fe10c534a3ef3bd865b36bd8af541d49227ed51ad247ea6c23**
Documento generado en 15/07/2021 03:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMISIÓN

RADICADO: 2021-00115-00
CLASE: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARINELDA ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORONEL

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora allegue las direcciones electrónicas de los testigos, en conformidad con el art.6 del decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por **MARINELDA ÁLVAREZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORONEL**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al abogado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RINCÓN CEPEDA
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7da01d3c18af1f548e5a376ab5c4e477d09c38ff02c55b9b5bad61a3ed91ba**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Documento generado en 15/07/2021 03:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00121-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARLA ALEJANDRA RENGIFO DÍAZ
DEMANDADO: HERNANDO SAMIR RENGIFO SÁNCHEZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del demandado HERNANDO SAMIR RENGIFO SÁNCHEZ, derivadas del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de abril de 2015, ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Bucaramanga, por lo cual será del caso librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **HERNANDO SAMIR RENGIFO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía 5.471.517 y a favor de **KARLA ALEJANDRA RENGIFO DÍAZ**, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.920.259.00), de la cual, CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS (\$ 5.833.17.00), corresponden a fracción de cuotas y cuotas de alimentos causados desde el mes de diciembre 2019, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 249.262.00), a intereses legales causados, UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00), a vestuario, y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 3.837.980.00, a educación, derivados del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), ante la Defensoría de Familia, Centro Zonal Bucaramanga.

Así mismo, deberá el demandado pagar a su demandante, los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, sobre la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS (\$ 5.833.17.00), desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

De igual manera, deberá el demandado, deberá el demandado pagar a su demandante, las cuotas alimentarias y de educación que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a sus respectivos vencimientos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir dichas obligaciones, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; previniendo al demandado que cuenta con el término de diez (10) para que proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer y tener al doctor **FREDDY FABIÁN AGUILAR SAAVEDRA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e2a5d291c8b07807eb1d7f0961e3f3d46229a1eb794e176bc46feef4241fa**
Documento generado en 15/07/2021 03:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00122-00
**CLASE: VERBAL- DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL Y POSTERIOR
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: NEREYDA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAIRO RUEDA ORTIZ

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., será del caso admitirla y disponer dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 368 y ss. ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por NEREYDA ORTIZ SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de JAIRO RUEDA ORTIZ.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal previsto en el art. 368 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 ibidem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** Autorizar la medida provisional solicitada de la residencia separada de los cónyuges del proceso.
- QUINTO:** No acceder a señalar la suma con que el demandado debe contribuir con los gastos de habitación y sostenimiento de la cónyuge demandante, en consideración a que no se encuentra probada su capacidad económica.
- SEXTO:** No acceder a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor perseguido, en consideración a que dicha petición riñe con lo preceptuado en el art. 598, regla 1, la cual establece que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, como quiera que no se acreditó la titularidad de su dominio en cabeza del demandado, mediante la aportación de su certificado de inscripción, de acuerdo con lo previsto en el art. 47 y ss. del Código Nacional de Tránsito.
- SÉPTIMO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.

OCTAVO: RECONOCER al abogado FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf281fb70ada8b5bf04340b92cdd6cd7c30b1a5e33c9ac2b24d17d481499cae6**
Documento generado en 15/07/2021 03:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>